



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00239-00
ACCIONANTE	JAIRO MARTINEZ OLARTE
ACCIONADA	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano JAIRO MARTINEZ OLARTE contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor JAIRO MARTINEZ OLARTE actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, que considera vulnerado por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto no ha entregado las ayudas económicas.

Refiere como **HECHOS** más relevantes ser desplazada por grupos armados desde el año 2008 en el Departamento de Vaupés, encontrándose inscrito en el RUV desde esa fecha. Agrega que por su avanzada edad y por su insolvencia económica ha solicitado en varias oportunidades las ayudas humanitarias, y que a la fecha no se las han entregado.

Finalmente reitera le sean tutelados sus derechos, y como consecuencia se ordene el pago de las ayudas.

2. **RESPUESTA DE LA DEMANDADA:**

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que no se han vulnerado los derechos enunciados.

Narra que, para el caso concreto, se formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la entidad el día 29 de abril de 2021, con número de radicado 4340541, luego de entregada la documentación, esa entidad dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor JAIRO MARTINEZ OLARTE, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que el derecho fundamental de PETICIÓN le ha sido desconocido y vulnerado por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias en su calidad de víctima.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que el accionante se encuentra inscrito ante la accionada como víctima. Igualmente, que la demandada UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió reconocimiento de indemnización el día 29 de abril de 2021, con número de radicado 4340541, sujeto a la entrega de la documentación requerida, y que conoce el demandante.

En este orden, desde ya advierte el Despacho que el demandante al parecer no ha aportado la citada documentación, necesaria para el correspondiente pago de las ayudas económicas solicitadas, lo que a juicio del Juzgado debe proceder a realizar de manera inmediata.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante de manera voluntaria, al parecer no ha aportado los documentos que se le indicaron debía allegar. En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que el accionante pudiendo, dejó de hacer entrega de la información requerida ante la entidad accionada.

De igual manera, el accionante no demostró vulneración a sus derechos como desplazado, pues no se encuentra bajo condiciones de enfermedad que le impida desempeñar alguna labor, o que se halle con alguna incapacidad médica o restricción de carácter laboral o cualquier otra circunstancia que denote vulnerabilidad; por tanto, deberá atenerse a la fecha en que le corresponda su turno para recibir la indemnización administrativa.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante JAIRO MARTINEZ OLARTE, pues demostrado está que los derechos invocados no fueron vulnerados por la entidad accionada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

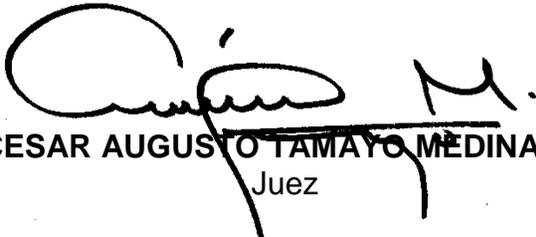
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora JAIRO MARTINEZ OLARTE, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez